



Competencia CSJ 1528/2025/CS1

Ullua, Dylan Nicolás s/ incidente de competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, respecto de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -placas suprimidas-. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copias de las actuaciones al Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de Rosario, Provincia de Santa Fe, a fin de que continúe con la investigación por el delito de sustracción del motovehículo. Hágase saber a este último tribunal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

"U , Dylan Nicolás s/incidente de incompetencia".  
CSJ 1528/2025/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, y el Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de Rosario, provincia de Santa Fe, se inició con motivo del secuestro de un motovehículo —que carecía de chapas patentes colocadas— en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en poder de Dylan Nicolás U y Santiago Argentino P sobre el que pesaba orden de secuestro activo desde seis meses antes a solicitud de la justicia santafecina.

En lo que respecta a la posible intervención de los prevenidos en la sustracción del rodado, cabe recordar que la competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar en el que se ha consumado el delito (Fallos: 323:2738 y 324:2355), y cualquiera que sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan *prima facie* como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos, en tanto la distribución de las competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación, es materia regida por la Constitución Nacional, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad (Fallos: 327:5499 y 328:882, entre muchos otros).

Por aplicación de ese principio, y dada la relación de alternatividad existente entre la sustracción y su posible encubrimiento posterior (Fallos: 315:1617; 318:182, entre otros), en tanto el titular del juzgado santafesino no desconoce que la sustracción se hubiera perpetrado en esa jurisdicción, considero que resulta necesario contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de cada uno de los imputados con relación al desapoderamiento de la motocicleta. Ello es particularmente relevante si se considera que no se ha realizado

ninguna medida tendiente a dilucidar si aquéllos habrían sido ajenos al delito contra la propiedad —respecto del cual, por cierto, no se incorporó constancia alguna— (Fallos: 317:499; 325:950 y Competencia n° 1329, L. XXXVII “Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento”, resuelta el 16 de octubre de 2001; y Competencia n° 948, L. XXXVIII “Russo, Nicolás y García, Julio César s/ encubrimiento”, resuelta el 20 de marzo de 2003).

En consecuencia, entiendo que corresponde al juzgado santafesino profundizar la investigación en orden a la sustracción, a partir de los elementos recabados con motivo del secuestro de la moto en territorio bonaerense (Competencia n° 471, L. XLVII “Jara, Luis Alfredo s/ encubrimiento” y sus citas, resuelta el 22 de noviembre de 2011).

Por otra parte, aunque no haya sido materia de controversia, cabe recordar que de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, el conocimiento de la infracción al artículo 289, inciso 3, del Código Penal -placas suprimidas- incumbe al juzgado bonaerense de San Nicolás, en cuyo ámbito territorial se verificó dicha anomalía.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 28.11.2025 13:40:25